

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Fernández Suriel y compartes.

Abogada: Dra. María Luisa Arias Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Fernández Suriel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación No. 302483 serie 1ra., prevenido, Manantiales Constanza, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 22 de noviembre de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-quá el 9 de diciembre de 1988 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias Guerrero, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Rafael Fernández Suriel, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación, dictó en fecha 22 de abril de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue

dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 22 de noviembre de 1988, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los doctora María Luisa Guerrero, actuando a nombre y representación del prevenido Rafael Fernández Suriel, Manantiales Constanza, S. A., y de la compañía de seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 22 del mes de abril del año 1985, cuyo dispositivo dice así:

>Primero: Se declara al nombrado Rafael Fernández Suriel culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de RD\$50.00 y al pago de las costas;

Segundo: Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por la nombrada Rosita de la Cruz, en contra de la compañía Manantiales Constanza, S. A., a través de su abogado Dr. Rafael F. Márquez con la puesta en causa de la Cía de Seguros Patria, S. A.;

Tercero: En cuanto al fondo se condena a la Cía. Manantiales Constanza, S. A., al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de la señora Rosita de la Cruz, por los daños y perjuicios sufridos por ella al ser estropeada por el camión marca Daihatsu placa No. L02-3100;

Cuarto: Se condena a la Cía. Manantiales Constanza, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la suma acordada a título de indemnización supletoria;

Quinto: Se condena a la Cía Manantiales Constanza, S. A., al pago de las costas civiles distrayéndose las mismas a favor del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Sexto: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora de la Cía. Manantiales de Constanza, S. A. =;

por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley;

SEGUNDO: Declara que el nombrado Rafael Hernández Suriel, de generales que constan en el proceso, es culpable del delito de violación de la ley 241, traumatismo en ambas piernas y cabeza parte occipital, complicado con neutas post traumático y desviación de la columna vertebral que la imposibilidad de mantener un posición normal (lesión permanente) en perjuicio de Rosita de la Cruz, en consecuencia se condena a Rafael Fernández Suriel al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspectos penal de la sentencia recurrida;

TERCERO: Declara como regular y válido en la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Rosita de la Cruz por órgano de su abogado constituido doctor Rafael L. Márquez y en contra de la compañía Manantiales Constanza, S. A., persona civilmente responsable puesta en causa y condena a esta a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,00.00) a favor de Rosita de la Cruz, por los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda, confirmada la sentencia apelada en cuanto al aspecto civil;

CUARTO: Condena a la persona civilmente responsable puesta en causa Manantiales Constanza, S. A., al pago de las costas civiles disponiendo su distracción en favor del doctor Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente@;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Manantiales Constanza, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación

debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Rafael Fernández Suriel, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que del análisis y estudio del expediente, muy especialmente por las declaraciones vertidas en el plenario, se infiere que el solo y único culpable del accidente fue el prevenido Rafael Fernández Suriel, de cuyas declaraciones que constan en las actas, se puede apreciar un reconocimiento efectivo en la falta que le es imputable; b) Que estando en presencia del llamado delito culposo o por imprudencia, nuestro Código Penal lo ubica en el epígrafe de golpes y heridas involuntarios, los que de una manera especial trata la ley 241, pero que en cualquiera de sus fórmulas estamos obligados a analizar el fundamento de una infracción y en ese sentido debemos manejar efectivamente los elementos que conforman la misma, por lo que en ese sentido aflora el elemento material que se comprueba por todos y cada una de las piezas del expediente; que en segundo lugar, está el elemento intelectual, conforme el cual se analizan las imprudencias, negligencias, inobservancias, que en la especie consistió en no reducir la velocidad y tocar bocina al aproximarse a la calle Padre Billini, que de haberlo hecho el prevenido habría evitado atropellar a la peatón Rosita de la Cruz@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales dispone penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-quá, al condenar al prevenido Rafael Fernández Suriel, al pago de la multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manantiales Constanza y Seguros Patria, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 22 de noviembre de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Rechaza el recurso incoado por el prevenido Rafael Fernández Suriel; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do